

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén
En Soria.....	{ Tres meses	4	
	{ Seis.....	7	
	{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital. {	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 15 de Marzo de 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas, provincia de Barcelona, alzándose de la providencia del Gobernador, relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas alzándose de la providencia del Gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78.

La Junta aprobó en 10 de Julio último el referido presupuesto y lo elevó al Gobernador para su examen.

Visto por esta Autoridad, dispuso en 10 de Setiembre que se rectificase, por resultar que para cubrir el deficit se utilizaba un repartimiento general por cantidad de 8.298'61 pesetas, sin que por otra parte exigiera más que el 25 por 100 sobre la contribucion de consumos en vez del 100 por 100 que autoriza la ley; por lo cual ordenaba á la Junta que, para saldar el presupuesto, impusiera sobre la contribucion de consumos, el maximum del recurso, nivelándose los gastos é ingresos sin necesidad del repartimiento.

En 17 del mismo mes se alzó la Junta ante V. E. por entender que no era forzoso utilizar el maximum del recargo ántes de acudir á un repartimiento, teniendo tambien en cuenta la dificultad mayor que en la recaudacion ofrecia la medida dictada por el Gobernador.

Este contestó el 19 que los recargos municipales son los mismos gravámenes que las leyes autorizan con el nombre de repartimientos generales, por lo cual estaba prohibido girarlos independientemente del recargo sobre las contribuciones, y que considerando por tanto improcedente el recurso, suspendia su tramitacion.

Insistiendo la Junta en que se diese curso á su instancia, el Gobernador en 21 de Noviembre le negó el derecho de apelacion, advirtiéndole que tuviera entendido que no podian utilizarse otros medios para cubrir las atenciones municipales que el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, el 10 por 100 sobre la contribucion industrial y el 100 por 100 sobre la de consumos.

En tal estado la Junta municipal acudió directamente ante V. E. en instancia de 8 de Diciembre último, y pedidos los antecedentes oportunos fueron remitidos á ese Centro con fecha 12 de Enero.

La primera cuestion que se suscita con motivo de este asunto es la que dimana de consignarse en la ley Municipal vigente, art. 150, que el Gobierno resolverá esta clase de expedientes en el término de 60 dias, oyendo al Consejo de Estado, y que si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas municipales.

El plazo de 60 dias señalado en la ley aun no ha trascurrido, á contar desde que el Ministerio del digno cargo de V. E. tuvo á su disposicion los antecedentes necesarios para resolver el asunto, ó lo que es lo mismo, desde que pudo hacer uso de la facultad que la ley le otorga: tal plazo no se extingue hasta el dia 13 del mes actual, y por tanto V. E. puede dictar la resolucion que estime oportuna dentro del término señalado en la ley; pero el 15 de Junio ha trascurrido ya con exceso de tiempo.

La Seccion considera, sin embargo, que en el presente caso no debe legalmente regir el presupuesto aprobado por la Junta municipal en la parte que se refiere al repartimiento, por la razon de que la disposicion legal citada no puede tener aplicacion en el caso especial á que se contrae el expediente, á causa de no haber términos hábiles para ello.

La Junta municipal no presentó al Gobernador el presupuesto el dia 15 de Marzo, segun la disposicion 9.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y art. 150 de la Municipal vigente. Este requisito no se llevó hasta una fecha posterior al dia 10 de Julio, en que fué aquel aprobado: de modo que no habiendo cumplido la Junta municipal su cometido el dia 15 de Marzo, ni aun el 15 de Junio, mal puede darse cumplimiento al precepto legal á que se refiere la Seccion.

Palpablemente se demuestran con este motivo los inconvenientes que en la práctica se originan de no guardar los plazos señalados en la ley, particularmente en lo que se refiere á la gestion económica municipal, entorpeciendo con tal motivo la buena marcha administrativa y la contabilidad, y aun dándose lugar á abusos é infracciones legales, difíciles si no imposibles, de corregir, por lo cual la Seccion cree que, para evitarlos en cuanto cabe y desvanecer las disculpas que pudieran fundarse en olvidos involuntarios, deberian los Gobernadores cuidar de que las Juntas municipales les remitiesen los expedientes en la época señalada en la ley.

La Seccion no considera necesario entrar en un examen minucioso de la cuestion, relativa á si la Junta pudo ó no apelar de la providencia del Gobernador, puesto que el recurso se halla en tramitacion y preparado por el Ministerio del digno cargo de V. E.

para la resolucion definitiva; pero sí consignará que si bien es cierto que en tiempos pasados se negó á las Juntas municipales el derecho de apelacion en esta clase de asuntos, la orden que así lo consignaba fué revocada con mejor acuerdo por otras posteriores; y finalmente, los textos legales citados han declarado de una manera explícita, terminante y que no da lugar á dudas de ningun género, que de los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M.

En cuanto á la cuestion principal, se observa: primero, que por una parte regirá como ingreso en el presupuesto el producto de un repartimiento de 8.298'61 pesetas, que ha de recaer únicamente sobre cada seccion de contribuyentes, y por otra el de 2.520'93 pesetas por el 4 por 100 sobre la riqueza territorial; segundo, que no aparece repartida cantidad alguna sobre la contribucion industrial que percibe el Tesoro; y tercero que no se expresa que sea extensivo á todas las personas comprendidas en la regla 1.ª del art. 138 de la ley Municipal por las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Ahora bien: la operacion del repartimiento general para atender á los gastos municipales es una funcion única que no puede descomponerse tomando indistintamente para verificarlo estas ó aquellas bases de riqueza ó de utilidades, y fijando arbitrariamente para unas la cuota máxima contributiva y para otras una cuota menor. El repartimiento debe comprender y gravar todas la riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, en armonía con lo que se establece en la ley de Presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes.

Esto sentado, es evidente que no puede verificarse un repartimiento solamente sobre el recargo á la riqueza territorial, sino que es condicion precisa hacerlo extensivo á todas las demás riquezas y utilidades, como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc.; y hasta tal punto ha querido la ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo, sin más excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las de las clases de tropa de tierra y mar, que expresa que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

No basta tampoco para que el repartimiento sea válido que pese sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos, sino que tambien es necesario que las cuotas sean proporcionales entre sí; es decir, que si se impone el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, maximum que puede tolerarse, debe asimismo imponerse la cuota máxima sobre todas las demás especies contributivas; así es que se repartirá el 10 por 100 sobre la contribucion industrial, y á este tenor las demás; y si por ejemplo se impone solamente el 2 por 100 sobre la primera, este hecho indicará que los de más no contribuirán tampoco en más ni en

ménos de la mitad de la cuota máxima señalada en la ley.

Si no se guardan estos principios, no puede decirse que el repartimiento sea general, porque ni gravaría á todos los vecinos de un pueblo, ni recaería sobre todas las riquezas y utilidades indistintamente, ni sería justo, porque no pesaría en proporción relativa sobre todas ellas.

Es oportuno recordar que en diferentes ocasiones y con diversos motivos ha declarado el Gobierno de S. M. que están en un error las Juntas municipales si creen que la ley les autoriza para girar un repartimiento general independiente de los recargos sobre las contribuciones directas, por ser estos y aquellos una misma cosa.

Dáse á entender con esta declaración que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio no tienen obligación de satisfacer por tal concepto más cuota que el máximo de los recargos, sin perjuicio de que sean gravados atendiendo á otro carácter diferente que reúnan, como por ejemplo el de pensionistas.

Dedúcese de lo expuesto que el repartimiento votado por la Junta municipal de San Feliú de Codinas no puede llevarse á efecto legalmente, no por las razones que el Gobernador alegó en su providencia de 10 de Setiembre, en que debió limitarse á señalar las infracciones legales, sin ordenar á la Junta municipal que se atuviera á lo que él consideraba más conveniente, sino por no reunir las condiciones que la Sección deja apuntadas.

Sienta esta que no fueron oportunas las razones alegadas en la providencia citada, porque no es preciso que las Juntas municipales se subordinen al orden que para los ingresos marca el art. 136 de la ley Municipal, por consignarlo así el art. 133 de la misma y disposición 9.ª, art. 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876, de modo que si la Junta municipal de San Feliú de Codinas no hubiera infringido los preceptos de la ley y de la justicia, por los conceptos que la Sección deja indicados, podría regir legalmente en su totalidad el presupuesto que aprobó.

A pesar de que la Sección deja sentado que legalmente no debería regir el presupuesto de que se trata, en lo que se refiere al ménos al repartimiento general, puede suceder que de hecho esté rigiendo en todas sus partes, por lo cual es necesario prever este caso, y al efecto formula las dos conclusiones siguientes, resumiendo todo lo expuesto:

1.ª Que se debe devolver el expediente al Gobernador, á fin de que manifieste á la Junta municipal las infracciones legales en que ha incurrido, para que las corrija con arreglo á lo que se deja expuesto.

Y 2.ª Que en vista de lo avanzado que se halla el año económico, y para el caso de que se haya puesto en vigor el presupuesto, se forme otro extraordinario con objeto de salvar los defectos legales de que adolece, siendo de abono á los interesados en los pagos sucesivos las cantidades que hayan satisfecho indebidamente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de San Feliú de Codinas y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Descubiertos de bulas.

La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia dice á esta Administración en 31 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente: — Ministerio de Gracia y Justicia. — Sección 3.ª — Negociado 1.º — En vista de las razones expuestas por V. S. en su comunicacion de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de dos meses improrrogables para la admision de los Sumarios sobrantes anteriores á la predicacion de 1874. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiéndose adoptar por ese Centro las disposiciones oportunas para que se publique la concesion de este nuevo término, á fin de

que dentro del mismo se entreguen los Sumarios que no se hayan recogido y se prepare la liquidacion de los productos de Cruzada hasta fines de 1873. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 23 de Marzo de 1878. — Calderon Collantes. — Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio. — Lo que he acordado se traslade á V. S. para su conocimiento y á fin de que por su parte se cumpla lo que corresponda respecto á las disposiciones siguientes: — 1.ª Tan luégo como llegue á poder de los Jefes de las Administraciones económicas la presente circular dispondrán su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ordenando á los Ayuntamientos se fije en los sitios de costumbre, á fin de evitar que aquéllos, los expendedores, colectores y cuantos están interesados en la devolucion de bulas, puedan alegar ignorancia de esta improrogable concesion; cuya publicidad la practicarán á su vez los Administradores diocesanos en los términos, modos y formas que tengan por costumbre ó que juzguen oportuno, al objeto que se propone este Centro. — 2.ª El plazo de los dos meses empezará á contarse precisamente el dia 15 de Abril inmediato, terminando en la misma fecha del mes de Junio siguiente, y pasada dicha fecha no será admitida por esta Ordenación ninguna clase de bulas sobrantes, cualquiera que sea la causa ó razon que al efecto se quiera exponer por la Administracion diocesana ó interesado en la entrega. — 3.ª Quedan autorizadas las Administraciones económicas para que dispongan el levantamiento de apremios, donde existan, contra los deudores por bulas, para que puedan liquidar sus cuentas en las Diócesis respectivas, entregando los sobrantes si los tuvieren. — 4.ª Los Administradores diocesanos cuidarán de remesar á la imprenta de este Ministerio los Sumarios de que se trata y obren en su poder desde el dia 16 al 23 inclusive del mes de Junio próximo; en la inteligencia que no será admitida ninguna remesa que exceda de aquella fecha. — 5.ª Dichos Administradores diocesanos, precisamente en todo el mes de Julio, rendirán una cuenta adicional por cada una de las predicaciones de Cruzada é Indulto que resultan con débitos, á contar desde la predicacion de 1860 á la 1873 inclusive. — 6.ª Los débitos que queden por efecto de aquellas adicionales se justificarán con relacion por duplicado segun se previene por la ley de Contabilidad y con certificados por cada pueblo deudor, con arreglo á lo dispuesto por este Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874, procurando que dichos certificados abracen todas las predicaciones por Cruzada é Indulto por que se encuentre en descubierta cada pueblo. — 7.ª La falta de cumplimiento de las disposiciones 5.ª y 6.ª dará lugar á que la Ordenación de mi cargo ponga en ejecucion el artículo 24 del reglamento orgánico de la Direccion general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, sin perjuicio de lo que juzgue conveniente, á fin de que se realice por cuenta y riesgo del Administrador diocesano que dé lugar á ello el servicio de que se trata, puesto que este Centro está resuelto á que se liquiden en su totalidad las predicaciones anteriores á la de 1874 en un breve plazo, cumpliéndose con lo que se manda por la Real orden que encabeza la presente circular. — 8.ª Para que pueda tener debido efecto lo que se dispone por las reglas 5.ª y 6.ª los Jefes de las Administraciones económicas se prestarán y cuidarán muy especialmente que se facilite sin dificultad alguna la realizacion de las formalidades que se soliciten por producto de Cruzada con aplicacion al pago del culto de años anteriores á 1875, con arreglo á lo que se dispone por la Real orden de 3 de Junio de 1876 circulada en 12 de Julio de dicho año, cualquiera que sea el presupuesto que rijá; procurando únicamente se verifiquen las operaciones de contabilidad con la variacion de capítulo y artículo del presupuesto que corresponda.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial* á los efectos prevenidos por la referida Superioridad en la primera de las disposiciones trascritas, encargando á los Sres. Alcaldes procuren la inmediata exposicion al público del mismo para la inteligencia de los respectivos vecindarios.

Soria, 6 de Abril de 1878. — Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 27

del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto y con informe del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 29 de Marzo de 1878. — El Rector, Jerónimo Borao.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Por Real orden de 27 de Marzo último, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar hasta fin de Junio próximo el plazo para hacer reclamaciones sobre derechos á percibir cantidades por cuenta del remanente de donativos hechos con ocasion de la guerra de Africa, cuyo importe obra en la Caja de este Consejo á los efectos prevenidos en Real orden de 8 de Agosto de 1876 que fué publicada en la *Gaceta* del 17 del mismo mes y año.

Lo que se pone en conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, debiendo consignar que terminado el plazo referido quedarán sin curso las instancias que se reciban solicitando cantidades por cuenta del expresado remanente.

Madrid, 1.º de Abril de 1878. — El Brigadier Secretario, Martín García Loygorri.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril en la casa de la Corporacion, Huertas, 30, á las diez de la mañana.

Segun lo dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El artículo 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid, 3 de Abril de 1878. — El Marqués de Perales.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miño de San Esteban. Don Manuel Onrubia, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que para que tenga lugar el repartimiento de contribucion de cultivo y ganadería en

este distrito para el año económico de 1878 á 1879, se previene á todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten por sí ó por medio de administradores ó colonos en la Secretaría de dicha corporacion relaciones juradas en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Valdanzo, Valdanzuelo, Fuentecambron, Velilla, Cenegro, Peñalba, Piquera, Torraño, Langa, Torremocha, Aldea y Soto de San Estéban darán publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia alguna.

Miño de San Estéban, 4 de Abril de 1878. = El Alcalde, Manuel Onrubia.

Ayuntamiento de Losana.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Losana y su distrito por dimision que de la misma ha hecho D. Fernando Hernando, que la desempeñaba entre otros cargos incompatibles: su dotacion consiste en 250 pesetas, ó lo que es lo mismo, en lo que el agraciado se convenga con el Ayuntamiento, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias en que ha de proveerse.

Losana, 3 de Abril de 1878. = El Alcalde, Victor Andrés.

Ayuntamiento de Medinaceli.

Los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de esta villa se servirán designar comisionados que, autorizados en forma, concurren el día 28 del corriente á las once de su mañana á estas salas consistoriales, á fin de proceder á la formacion del presupuesto y repartimiento de cupos para gastos carcelarios de la del mismo en el año económico de 1878 á 79, segun lo dispuesto en la orden-circular del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874 y Real orden de 13 de Abril de 1875, y al propio tiempo examinar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1876 á 77.

Siendo muchos los pueblos que adeudan el tercer trimestre del reparto de este año, y algunos, aunque pocos, el 1.º y 2.º, se espera que con este aviso se apresurarán á satisfacer sus descubiertos sin dar lugar á procedimientos que deseo evitar.

Medinaceli, 8 de Abril de 1878. = El Alcalde, Gregorio de Velasco.

Ayuntamiento de Salinas de Medina.

Don Andrés Utrilla, Alcalde constitucional del mismo y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que la expresada Junta dará principio á la ejecucion del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1878 á 79, admitiendo altas y bajas en el mismo durante 15 dias desde que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia: no serán oidas las reclamaciones que se presenten despues por justas que sean, é incurrirán los reclamantes en las responsabilidades que marca la Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Velilla de Medina y sus agregados Arbujuelo, Lomeda y Fuenteciente de Medina se servirán dar publicidad á este anuncio á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Salinas de Medina, 7 de Abril de 1878. = El Alcalde, Andrés Utrilla.

Ayuntamiento de Castil de Tierra.

No estando conforme la Junta pericial de este distrito con los datos estadísticos que obran en la dependencia del mismo para que puedan servir de base á la confeccion del apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1878-79, ha acordado se proceda á una nueva medicion y clasificacion del término municipal con el objeto de averiguar las ocultaciones ó inexactitudes que fácilmente han de resultar. Para conseguir tan grande objeto es preciso que todos los contribuyentes que posean cualquiera clase de riqueza en este distrito, presenten nuevas relaciones juradas ante el Sr. Presidente en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este en el periódico oficial, auxiliando además á la indicada Junta con cuantos antecedentes se les reclamen para conseguir el objeto apetecido. Si algun contribuyente dejase de cumplimentar cuanto va expresado y en el término indicado, sufrirá las consecuencias de la ley, practicando además cuantas operaciones sean necesarias á espensas de los morosos que por su apatía ó negligencia á ello diesen lugar.

Los Sres. Alcaldes de Abion, Bliccos, Hinojosa del Campo, Nomparedes, Ribarroya, Soria y Tejado darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia.

Castil de Tierra, 3 de Abril de 1878. = El Alcalde, Francisco Lenguas.

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Don Justo Delgado, Alcalde constitucional de esta villa y su agregado Santiuste,

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la Junta pericial en verificar las operaciones del amillaramiento del año económico de 1878 á 79, he acordado prevenir á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 15 dias; á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Torralba del Burgo, 8 de Abril de 1878. = El Alcalde, Justo Delgado.

Ayuntamiento de Alaló.

Don Patricio Gonzalo, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que la expresada Junta, considerando llegada la época en que deberá rectificarse el amillaramiento, tiene acordado dar principio á la ejecucion del apéndice al mismo que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878 á 79 desde el dia en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiendo altas y bajas los 15 dias siguientes y no oyendo las reclamaciones que se presenten despues por justas que sean, incurriendo además los reclamantes en las responsabilidades que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 vigente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Berlanga, Paones, Briás, Abanco, Torrevicente, Lumías, Arenillas y Cabreriza darán la publicidad debida al presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de sus localidades y no aleguen ignorancia.

Alaló, 5 de Abril de 1878. = El Alcalde, Patricio Gonzalo.

Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, asociado de los vecinos mayores contribuyentes en triple número, ha acordado en sesion de hoy cubrir el encabezamiento de consumos del año próximo de 1878 á 79 por arriendo municipal segun previene el capítulo 31 de la Instruccion del ramo.

En su consecuencia dicho remate tendrá lugar en pública licitacion á las seis de la mañana del octavo dia, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

No se admitirán proposiciones que no cubran el cupo encabezable, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaria.

Aldehuela del Rincon, 7 de Abril de 1878. = El Alcalde, Pedro Sanz Heras.

Ayuntamiento de San Felices.

Obtenida la competente autorizacion, hago saber que el domingo 21 del corriente y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de este pueblo que presido, en su sala consistorial, tendrá lugar en pública subasta el primer remate de los derechos que devengan las especies de consumos en esta poblacion con la facultad de la exclusiva para 1878-79, celebrándose el segundo remate el domingo siguiente 28 del actual á la misma hora, que se admitirá el 5 por 100 de mejora y pujas á la llana; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.517 pesetas 86 cénts. que importan el cupo y recargos, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

San Felices, 8 de Abril de 1878. = El Alcalde, Pedro Jimenez. = Es copia del original que obra en el expediente. = El Secretario, Casiano Egido. = V.º B.º = El Alcalde, Pedro Jimenez.

Ayuntamiento de Reznos.

Don Miguel Martinez, Alcalde Presidente del mismo, Hace saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo con venta libre de los artículos de consumos y cereales con sus recargos para el próximo año económico de 1878 á 79, se anuncia que en los dias 12 y 20 del actual, de diez á doce de sus mañanas, tendrán lugar los dos remates ante el Ayuntamiento en su sala consistorial con las formalidades que prescribe el capítulo 31 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Reznos, 5 de Abril de 1878. = El Alcalde, Miguel Martinez.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio al apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1878 á 79, se admiten en la Secretaria de la expresada corporacion durante 15 dias desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, las altas y bajas que puedan ocurrir á los contribuyentes y hacendados forasteros en este término, pasados los cuales no serán oidas sus reclamaciones, todo segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aguaviva, 8 de Abril de 1878. = El Alcalde, Silvestre Sanz.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Año económico de 1876 á 1877.

Don José María Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que la cuenta de gastos carcelarios del partido judicial á que da nombre esta villa, correspondiente al período económico de 1876 á 1877, copiada literalmente es del tenor siguiente:

Cuenta general de gastos carcelarios.

Cuenta justificada que D. Antonio Ramirez Sanz, Depositario de los fondos para alimento de presos pobres y demás gastos de la cárcel del partido judicial á que da nombre esta villa, someto al Ayuntamiento y comisionados de los pueblos de que se compone, con los documentos justificativos de la existencia que quedó en 30 de Junio de 1876, de las cantidades ingresadas en Caja desde 1.º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877, de lo satisfecho en dicho período por razon de los créditos abiertos en el presupuesto aprobado para este año y de la existencia que resulta en la Caja en 30 de Junio de 1877, al saldár esta cuenta para que sirva de cargo en la siguiente, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 7.848 pesetas 77 céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en mi poder en todo el año de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que al por menor expresa la única relacion que acompaño y acreditan los cuatro cargarémes que he firmado y ha intervenido la Secretaría de Ayuntamiento, á saber:

Por la existencia que resultó en arcas en fin del año económico de 1875 á 1876, segun cargaréme núm. 1.º	1633	98
Por lo repartido á los pueblos del partido para el año económico de 1876 á 1877, segun el reparto inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 129, y cargaréme núm. 2.º	2595	66
Por lo recaudado de Vicente de la Cruz del alcance que contra los individuos del Ayuntamiento de los años de 1873 y 1874 resultó en las cuentas por el mismo rendidas, segun cargaréme núm. 3.º	349	13
Por la existencia de fondos en la Caja sucursal de depósitos de la provincia con destino á mejoras de la cárcel, segun carta de pago resguardo de 2 de Enero y 12 de Junio de 1872 y 9 de Marzo de 1877 y cargaréme núm. 4.º	3250	
Total cargo	7848	77

DATA.

Son data 7.936 pesetas 91 céntimos, pagados por mí en todo el año de 1876 á 1877 por los diferentes ramos y conceptos que comprende el presupuesto de gastos carcelarios de este partido aprobado por la Superioridad, segun por menor expresan las seis relaciones de data que acompañan y acreditan los 54 libramientos intervenidos por el Regidor-Contador y la Secretaría de Ayuntamiento, firmados por los interesados, á saber:

CAPÍTULO I.—Relacion núm. 1.º		
Personal.		
Sueldo del Alcaide en los doce meses, segun libramientos..	456	} 674 93
Id. del Médico-cirujano, segun id. números 10, 20, 35 y 44.	80	
Id. del Farmacéutico, segun id. números 21 y 52.	100	
Id. 15 al millar al Depositario, segun id. núm. 31.	38 93	
CAPÍTULO II.—Relacion núm. 2.º		
Material.		
Satisfecho al Alcaide por aseo y limpieza, segun libramiento núm. 45.	10	} 35
Id. al Sacristan por oblata y cera, segun id. núm. 46.	5	
Id. por gastos de escritorio, segun id. núm. 47.	20	

CAPÍTULO III.—Relacion núm. 3.º

Alimentos de presos.

Satisfecho á los presos estantes en la cárcel por causa pendiente y á los que sufren condena durante los doce meses del año, segun libramientos números 2, 5, 8, 12, 15, 18, 24, 28, 33, 37, 41 y 49.	2981	
Id. á los estantes en la cárcel de Soria, procedentes de este partido, segun carta de pago de 28 de Febrero de 1877 número 30.	83	3586 50
Id. á los transeúntes que han pernoctado en esta cárcel, segun libramientos números 3, 6, 9, 13, 16, 19, 23, 29, 34, 38, 42 y 50.	304	
Id. á los del Ayuntamiento de Arcos, segun cuenta número 1.º.	132	50
Id. á los de id. de Baraona, segun id. núm. 2.º.	66	

CAPÍTULO IV.—Relacion núm. 4.º

Obras de reparacion.

Satisfecho para las obras de reparacion ejecutadas en el año de esta cuenta en la cárcel del partido, segun que al por menor consta en los libramientos-cuentas números 26, 31 y 43.
 176 | 12 |

CAPÍTULO V.—Relacion núm. 5.º

Depósitos.

Por la existencia efectiva en la Caja sucursal de depósitos de la provincia para mejoras de la cárcel, segun la ley de 21 de Octubre de 1869 y art. 3.º de la orden circular de 12 de Noviembre de 1844, como se justifica con las cartas de pago resguardos de 2 de Enero y 12 de Junio de 1872 y 9 de Marzo de 1877 y libramiento núm. 54.
 3250 | |

CAPÍTULO VI.—Relacion núm. 6.º

Imprevistos.

Satisfecho á D. Manuel Font y D. Benito de Benito, comisionados ejecutores en el expediente de embargos seguidos contra Valentin Diez, por los derechos devengados por los partícipes que al por menor constan en el libramiento número 22, hasta la adjudicacion de la casa á los fondos de la cárcel del partido y escritura que al efecto se otorgó, y se acompaña.
 225 | 21 |

Id. al Alcaide de la cárcel por el gasto de alumbrado de la cárcel durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1877, segun libramientos números 39 y 53.
 39 | 15 |

Total data..... 7956 91
Es el cargo..... 7848 77

Saldo en contra de los fondos de la cárcel del partido..... 108 14

De forma que importa el cargo la cantidad de 7.848 pesetas 77 céntimos, y la data 7.936 pesetas 91 céntimos, justificados uno y otra con los cuatro cargarémes el primero y 54 libramientos la segunda, cuyos documentos constan en su respectivas relaciones, haciendo de ellos la debida expresion; resultando, segun queda demostrado por saldo de esta cuenta, en contra de los fondos de la cárcel del partido judicial la cantidad de 108 pesetas 14 céntimos, la misma que será primera partida de data en la cuenta de 1877 á 1878 para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y en-

tender, salvo error de pluma y suma; y así lo juro y firmo en Medinaceli á 10 de Julio de 1877. =El Depositario, Antonio Ramirez.

Aprobacion del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que suscribe ha examinado detenidamente la cuenta que antecede, rendida por el Depositario de gastos carcelarios del partido á que da nombre esta villa, Don Antonio Ramirez Sanz, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, á la cual por hallarla bien y fielmente ejecutada, sin que se ofrezca incluir ni desechar ninguna partida de las que forman el cargo y la data, le prestó su aprobacion, acordando que un ejemplar de esta se mande al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de los pueblos de que se compone el partido. Y para los efectos consiguientes la firman todos los Sres. Concejales y Presidente que saben hacerlo, en Medinaceli á 15 de Julio de 1877, de que yo el Secretario certifico: =Gregorio de Velasco. =Mariano Cuadron. =Mariano de Mingo. =Dionisio Ramirez. =Remigio Encabo. =Pedro Alonso. =José María Ruiz, Secretario.

Todo lo anteriormente inserto concuerda á la letra con el original de su referencia, al que me remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia segun está acordado, expido la presente que, visada y firmada por el Sr. Alcalde, firme en Medinaceli á 8 de Abril de 1878. =El Secretario, José María Ruiz. =V.º B.º =El Alcalde, Gregorio de Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—El que quiera interesarse en el arriendo de cuatro yuntas de labor de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, que radican en el pueblo de Cabrejas del Campo, con cuatro casas buenas y varios huertos, puede presentarse á su dueño D. Juan José Navarro, vecino de Soria, Plaza de Herradores, núm. 15. Se advierte que en dicho pueblo hay una dehesa con buenos y abundantes pastos.

LICOR GRACURITANO,

ANTIESPASMÓDICO, CALMANTE Y CARMINATIVO

PREPARADO POR EL DR. NUÑEZ,

Farmacéutico de Agreda.

Eficacísimo remedio comprobado por la experiencia para combatir las neuralgias del tubo digestivo y las gastralgias.

Se vende cada frasco (8 onzas) á 10 rs. en las boticas de los Sres. Calahorra, Soria; Fernandez Izquierdo, Pontejos, 6, Madrid; Sucursal de Blanco, Sigüenza; Abad, Tarazona; Reinacha, Fitero (Navarra); Abad y Heras, Ayllon (Segovia), y el autor. 2=3

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

A los que podcen catarros de pecho, asma, ronqueras, dolores reumáticos y nerviosos, cualesquiera que sea su sitio, y ya tengan carácter agudo ó crónico, recomendamos esta bebida elaborada en Bolivia con la COCA fresca y no conocida hasta ahora en España. Es el mejor remedio para los niños débiles, linfáticos y escrofulosos, y usándolo con frecuencia y constancia robustece notablemente todos los órganos.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva 74 Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos.

ACOTAMIENTO.—Evaristo Ledesma, vecino de Noviercas, acota desde este día las tierras de su propiedad y las que lleva en renta para toda clase de aprovechamientos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.